

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3461.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1879.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 6 Abril*)

Anuncios Oficiales

Núm. 1615

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del corriente se halla espedita por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunicó con fecha de hoy á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente producido con motivo de una consulta del Director del lazareto de Pedrosa (Santander), acerca de la contumacia de los cuernos procedentes de Veracruz y otros puntos de América; dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

La Dirección general del ramo con fecha 6 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Director de Sanidad del lazareto sucio de Pedrosa (Santander), sobre si los cuernos sin preparación procedentes de algunos puertos de América en la época cuarentenaria, deben considerarse comprendidos en el art. 42 de la vigente ley de Sanidad.

Al efecto, manifiesta dicho Director que varios consignatarios de buques residentes en la expresada capital habían preguntado en la dependencia de su cargo acerca de si en la época citada se estimaba como contumaz la referida mercancía sin preparación procedente de Vera-

cruz, Colón y otros puertos de América, para ser trasladadas á Burdeos y Saint-Nazaire, no habiendo podido contestar á estas preguntas, porque si bien es cierto que los cuernos no se hallan entre los géneros designados como contumaces en el artículo 41 de dicha ley, se le ofrecen dudas acerca de si se los deberá considerar comprendidos en el art. 42 de la misma ley, puesto que al venir sin preparación podían traer adherencias de materias orgánicas en descomposición pertenecientes á los tejidos de sus implantaciones en vida, y con el fin de saber á que atenerse sobre este particular, eleva la presente consulta para que el expresado Centro directivo resuelva lo que estime oportuno.

La referida mercancía, ciertamente no está comprendida entre los géneros contumaces y en concepto de la Sección no hay fundados motivos, hasta ahora, para que se pueda considerar como tal, puesto que su importación no ha dado lugar, que se sepa, al desarrollo de ninguna epidemia.

Pero sucede, que por lo general, las astas tienen en la cepa ó extremidad por donde estaban unidas á las cabezas de las reses, porciones de piel de estas, que como se sabe es materia contumaz, en cuyo caso si todos ó la mayor parte de los referidos apéndices que condujera un buque se encontraran en estas condiciones, se deberían considerar comprendidos en el art. 41 de la expresada ley, toda vez que podrían contener los gérmenes productores de las enfermedades pestilenciales.

También es posible que á las citadas defensas estuvieran unidas sustancias animales en putrefacción, y si era en gran cantidad la porción de gases delecteros que de ellos se desprendieran, infestaría la atmósfera de tal modo que se haría nociva á los que se pusieran bajo su influencia, por lo que en este caso, será aplicable lo dispuesto en el art. 42 de la referida ley.

Mas como uno y otro caso es cuestión de apreciación para que haya el mayor acierto en el acuerdo que se adopte, y con el fin de que no se perjudiquen los intereses comerciales más que lo puramente preciso para garantizar los de la salud pública, la Sección opina, que cuando llegue á un lazareto sucio un buque con cargamento de cuernos en cualquiera de las condiciones expresadas se

pasará aviso por el Director del establecimiento á la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, según se previene en regla 45 de la Real orden de 31 de Marzo último, para que se acuerde lo que proceda, cumpliéndose lo dispuesto en las reglas 49 y 50 de la misma Real orden si no se presentase la mencionada Comisión médica en el término de tres horas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 6 de Agosto último.»

Y de conformidad con lo propuesto por el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Direcciones de Sanidad marítima y del Lazareto de Mahon en la misma

Palma 9 de Abril de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol

Num. 1616

Presupuestos Municipales.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN CIRCULAR

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870; con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el artículo 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de

sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como *recargo maximo* el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribuciones territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los art. 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infringiéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS Cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	19'00	9'00	»	»	0'81	0'50	1'17	0'36	0'75	1'50	»	1'50	0'08	0'07
Inca	20'00	8'00	»	»	0'45	0'50	1'10	0'18	0'75	1'00	»	»	0'04	»
Mahon.	21'62	11'15	»	14'80	0'60	0'50	1'20	0'40	0'80	1'13	1'13	1'13	»	»
Manacor.	14'00	8'50	»	»	0'30	0'50	1'25	0'04	0'25	1'10	1'00	»	0'02	0'02
Palma.	22'25	11'70	»	24'50	1'35	0'50	1'31	0'56	0'98	1'64	1'52	1'74	0'06	0'07
TOTALFS.	96'87	48'35	»	39'30	3'51	2'50	6'03	1'54	3'53	6'37	3'75	4'37	0'20	0'16
Precio-medio general en la provincia.	19'37	9'67	»	19'65	0'70	0'50	1'21	0'31	0'71	1'27	1'25	1'45	0'05	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	22'25	Palma.
	{ Idem mínimo.	14'00	Manacor.
Cebada.	{ Idem máximo.	11'70	Palma.
	{ Idem mínimo.	8'00	Inca.

Palma 31 de Marzo de 1889.—V.º B.º.—El Gobernador, El Marqués de Mirasol.—El Jefe de la Sección de Fomento, El Secretario de Gobierno, Juan Mon taner.

sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máxi-

mum de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el artículo 137, en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles

de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin proceder la aprobación del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138, no puede ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y enalzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y que exija, de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento, previniendo á los Sres. Alcaldes que manifiesten á este Gobierno en el preciso término de quince días haber dado cuenta de la preinserta R. O. á los respectivos Ayuntamientos y de quedar éstos enterados de sus prescripciones.

Palma 9 Abril de 1889.

El Gobernador,
El Marqués de Mirasol.

Núm. 1618

Sección 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso Pedro Raborde Raque, fugado de la Cárcel de Vielda (Lérida), de estatura regular, pelo negro, ojos negros, frente redonda, nariz regular, boca pequeña, cara llena, algo picado de viruelas, viste chaqueta larga de paño negro, chaleco color parduzco con cuadros rayados de rojo, pantalou

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BAÑALBUFAR

Tercer trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Rows include INGRESOS (Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros) and CARGO.

PAGOS.

Table with 4 columns: Description, Pesetas, Pesetas, Pesetas. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, and Data.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Bañalbufar á 31 de Marzo de 1889.—El Depositario, Francisco Martí.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Bañalbufar á 31 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Font.—El Contador (ó Secretario Contador), José Sabater.

de paño casero con cuadros algodez, bufanda de pañuelo de lana color amarotado, alpargatas de cinco tiras, boina color café y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 9 Abril de 1889.

El Gobernador, El Marqués de Mirasol.

Núm. 1619

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1887 inserta en el BOLETIN OFICIAL L.º 1656 la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Febrero último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se espresan á continuación:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Ración de pan de 700 gramos, Idem de cebada de 6.9375 litros, Idem de paja de 6 kilogramos, Kilógramo de paja de cebada, Litro de aceite, Kilógramo de carbon, Idem de leña, Litro de vino, Kilógramo de carne de vaca, Idem de id. de carnero.

Palma 5 de Abril de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Num. 1620

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada en los autos ejecutivos que sigue D.ª Maria Oliver y Pericás contra D. Rafael Serra y Doria, vecinos de esta ciudad, para con su producto hacer pago á la Oliver de lo que acredita contra dicho Serra en concepto de capital, intereses y costas.

Una casa compuesta de una botiga zaguan y tres pisos con azotea, situada en esta capital calle de la Constitución números treinta y siete y treinta y nueve, cuyos linderos son: por la derecha entrando con casas de la Señora viuda de Vallés, por la izquierda con la calle de la Concepción y por el fondo con la calle de Zagrana cuya finca ha sido justipreciada en treinta y cuatro mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá depositar el diez por ciento del justiprecio, cu-

ya cantidad le será devuelta si no queda á su favor el remate, quedando en caso contrario á cuenta del mismo y como garantía de su obligación.

2.ª Que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que resultan de los autos sin que tenga derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Que la finca se vende en concepto de libre por cuya razon si resultase el gravámen de algun censo, su capital será baja del precio del remate al fuero del seis por ciento si se prestare á particulares y al de redención si fuese al Estado.

4.ª Que será de cargo del comprador el pago del alódió, los gastos y remate, escritura de traspaso y derecho hipotecario.

5.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día once de Mayo próximo venidero á las once de la mañana, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma primero Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Tomás

Núm. 1621

EDICTO.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por D. Juan Ginard, Abogado, Juez suplente encargado del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y recaída á instancia del Procurador Don Juan Ferrer en nombre y representación de Juan Fiol y Sans como marido y representante legitimo de Francisca Busquets y Fiol, se requiere por el presente edicto á los sucesores de Margarita Enseñat y Bosch que son desconocidos, para que, juntamente con Doña Gerónima Malondra esposa de D. Luis Palmer, D Gabriel Enseñat y Bosch y D. Juan Tous, en representación de sus hijos Juan, Catalina y Matias, dentro el término de treinta dias de conformidad con lo dispuesto en los parrafos 2.º y 3.º del artículo 318 del Reglamento general de la Ley Hipotecaria inscriban á su favor el dominio de la finca que poseen en la actualidad en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad con sistente en una botiga número 16 calle 3.ª con corral en la parte posterior en cuyo fondo que dá á la calle 2.ª hay tres botigas, una sin numerar y las otras dos señaladas con los números 20 y 21, y de tres botigas y tres algorfas en la propia calle 2.ª números 14, 17 y 19, y 15 16 y 18 respectivamente, bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando en la forma precedente la inscripción se verificará como corresponda.

Y para que surta los efectos legales firmo el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Palma á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro A. Borrás, Secretario.

D. José García Gallego, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los autos ejecutivos promovidos por el procurador Don Juan Riera a nombre de Antonio Perelló y Cabrer, con D. Gerónimo Nesquida y Lluís, se saca a segunda pública subasta por término de veinte días, una finca denominada El Pont d'en Taulerá, sita en este término municipal y pago del mismo nombre. Linda al Norte con el pródigo Son Barba, al Este y Sur con camino y al Oeste con tierra de establecedores. Mide la extensión aproximada de media cuarterada equivalente a 35 áreas 51 centiareas; y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, queda este fijado en mil quinientas pesetas por cuya cantidad se pone en venta, quedando señalado para la subasta el día treinta del próximo Abril a las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

1.º Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

2.º Que los gastos de subasta, remate, alódió en su caso y escritura de traspaso serán de cuenta del comprador.

3.º No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador sin que previamente consigne en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósito, el diez por ciento efectivo de dicha tasación.

Dado en Manacor a treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José García Gallego.—Por EMandado, Antonio Obrador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.
NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes reificados y definitivos de los individuos que se expresan a continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó a su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo a que se refiera, autorizada ésta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia Civil de Santa Clara.

Soldado José García Marquer, natural de Luchante, provincia de Valencia.

Idem Pedro Fernández Martínez natural de Rio-Canejos, provincia de Zamora.

Idem Bernardo Fernández Expósito natural de la Coruña.

Regimiento infantería de la Reyna.

Soldado Juan Rodríguez Jiménez.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia José Menéndez Hernández natural de Grado, provincia de Oviedo.

Idem Juan Alcaide Bermúdez, natural de Barbarrabo, provincia de Málaga.

Idem Antonio Ruiz Martín, natural de Salava, provincia de Zaragoza.

Guardia segundo Antonio Fraga Jiménez, natural de Armazora, provincia de Castellón.

Idem Simón Féiz Castañera, natural de Poblidora, provincia de Zamora.

Idem Jaime Font Conde, natural de Vilafranca, provincia de Barcelona.

Idem Camilo Cosme Pujol, natural de Gelido, provincia de Barcelona.

Idem Emilio Canellas Vázquez, natural de Santa Eufemia, provincia de Orense.

Cabo segundo Carlos Callero Izana, natural de Zaragoza.

Guardia segundo Moisés Bros Bosieros, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Idem Martín Villagra Fernández, natural de Morillo, provincia de Salamanca.

Sargento primero Vicente Blesa Moreno, natural de Valencia.

Guardia segundo Andrés Blanco Rodríguez, natural de Almonte, provincia de Huelva.

Idem Antonio Boillas Rubio, natural de Torralba, provincia de Soria.

Idem Segundo Villar Pulido, natural de San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz.

Idem Jacinto Vives Mayor, natural de Quirico de Tarrasa, provincia de Barcelona.

Idem Rufino Velázquez Estelíanos, natural de Figuera, provincia de Soria.

Idem Juan Barreiro Expósito, natural de Santa María de Toro, provincia de la Coruña.

Idem José Badenas Negret, natural de Castellón de la Plana.

Idem Ferriol Baros Ventura, natural de Badalona, provincia de Barcelona.

Idem Benito Valcárcel Higuera natural de Orense.

Idem Antonio Valle Rodríguez, natural de Treceño, provincia de Santander.

Sargento segundo Santiago Asensio Arlois, natural de Cortes, provincia de Teruel.

Guardia segundo José Aparicio Reyes, natural de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Idem Tomás Andrés Martínez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem Ricardo Andonegui Sollano, natural de Bilbao.

Idem José Sabrona Vals, natural de Posfasia, provincia de Lérida.

Idem Francisco Medina Dominguez, natural de Pinel de Abajo, provincia de Valladolid.

Idem José Freginal Llaurez, natural de San Vicente, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Alfonso Fernández, natural de Fonsagrada, provincia de Lugo.

Idem Antonio Alvarez Cabrerizo natural de Almería.

Idem Francisco Alegria Alvarez, natural de Comillas, provincia de Santander.

Idem Manuel Alonso Rodríguez, natural de Loyes, provincia de León.

Idem Quintín Antón Gausol, natural de Roa, provincia de Burgos.

Idem Fernando Fernández Merrero, natural de Carrión, provincia de Sevilla.

Idem Isidoro Lores Lores, natural de Sanjuroco provincia de Pontevedra.

Idem Florentino López Lozano, natural de Cáceres.

Idem José López Almenosa, natural de Enguera, provincia de Valencia.

Idem Francisco López Selva, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Idem Joaquín Gomez Cerro, natural de Rivera, provincia de Badajoz.

Idem Francisco González Ortega, natural de Cortes, provincia de Málaga.

Cabo segundo Gregorio Gonzalez Barrios, natural de Trijueque, provincia de Guadalajara.

Sargento primero D. Ezequiel Lamo García, natural de Ortigosa, provincia de Logroño.

Guardia primero Tomás Legajo Gomez, natural de Peralta, provincia de Navarra.

Idem Salvador Lahoz Herrera, natural de Monerva, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Dámaso Igualada Huertas, natural de Canela, provincia de Cuenca.

Guardia segundo Jaime Ibern Valle, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Hortelano Mortuenda, natural de Alicante.

Cabo primero Benito Herrotes Gutiérrez, natural de Fonseca, provincia de Logroño.

Guardia segundo Francisco Gutiérrez Caos, natural de Larrubias, provincia de Madrid.

Sargento primero Rafael Gómez Sánchez, natural de Aroche, provincia de Huelva.

Guardia segundo Martín Sánchez Mancilla, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz.

Idem Fermín González Conde, natural de Meleadel, provincia de Santander.

Idem José Guillén Ros, natural de Lorca provincia de Murcia.

Corneta Baldomero Guillén Alvarez, natural de Salvatierra, provincia de Badajoz.

Guardia segundo José Gomez Cesvelve, natural de Chantada, provincia de Lugo.

Idem José Sánchez Marín, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Francisco Moreno Amor, natural de Elche, provincia de Alicante.

Guardia primero José Camba Cerdán, natural de Coiré, provincia de Lugo.

Idem segundo Antonio González Prado, natural de Piedraceda, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Giner Pereda, natural de Sevilla.

Idem Francisco Gesa Clavel, natural de Cardedeu, provincia de Barcelona.

Idem Francisco García Ibáñez, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Eufrasio García Vicente, natural de Iardo Obispo, provincia de Zamora.

Idem Francisco Fenesa Román, natural de Ventas con Peña de Aguilera, provincia de Toledo.

Idem José Escobedo Díaz, natural de Moyeda, provincia de Cádiz.

Sargento primero Manuel Egea Bernabé, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Cabo segundo José Don Estebaneli, natural de Rodas, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Faustino Díaz Fanful, natural de Baldesolo, provincia de Oviedo.

Guardia segundo José Crespo Mira, natural de Novelda, provincia de Alicante.

Idem Ramón Cortina Cortina, natural de Ballid, provincia de Oviedo.

Idem Pedro Covalada Montero, natural de Gata, provincia de Cáceres.

Cabo primero Modesto Costa Fernández, natural de Santa Marta, provincia de Lugo.

Guardia segundo Vicente Cervera Castellano, natural de Benagraceir, provincia de Valencia.

Idem Nicolás Cabanes Navarrete, natural de Alpublos, provincia de Valencia.

Cabo primero José Caparro Cruz, natural de Sevilla.

Guardia segundo José Seoanes Pediera, natural de Benondo, provincia de la Coruña.

Guardia segundo José Carro Núñez, natural de San Julián Vela provincia de la Coruña.

Idem Juan Serra Boada, natural de San Feliu, provincia de Gerona.

Cabo primero Domingo Garcés Elena, natural de Junquera, provincia de Málaga.

Guardia segundo José Paz Rumbo, natural de Armeros, provincia de la Coruña.

Idem Marcos Pablos Gramos, natural de Belmonte, provincia de Zaragoza.

Idem Mariano Pascual García, natural de Arbodillo, provincia de Zamora.

Idem Ramón París Salas, natural de Blancaflor, provincia de Tarragona.

Idem Francisco Pérez Gaité, natural de Villalto, provincia de Palencia.

Idem Francisco Percifo Oliva, natural de Ronda, provincia de Málaga.

Idem Mariano Pérez González, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.

Idem Jacinto Peña Gómez, natural de Cantaluca, provincia de Soria.

Idem José Portabales Rodríguez, natural de Chantada, provincia de Lugo.

Idem Pedro Rabarco Aguilera, natural de Sombra, provincia de Córdoba.

Idem Andrés Rocas Claudriz, natural de Bardatoaid, provincia de Navarra.

Cabo primero Antonio Roque Boned, natural de Barcelona.

Guardia segundo Enrique Rodríguez Candosilla, natural de Cabarcena, provincia de Santander.

Idem Juan Rodríguez Cruz, natural de Pozo Alau, provincia de Jaén.

Cabo segundo Juan Rovillo Crespo, natural de Codesal, provincia de Zamora.

Guardia segundo Lino Rodríguez Rodríguez, natural de Villanerín, provincia de León.

Idem José Sánchez Romero, natural de Calalla, provincia de Granada.

Guardia primero Juan Sánchez Antón, natural de Cornejo, provincia de Cáceres.

Idem segundo Ramón Trinidad Ulloa, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Manuel Tonome Egea, natural de Ventera, provincia de Valencia.

Idem José López Arce, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Policarpo Luengo Llorente, natural de Buarros, provincia de Segovia.

Idem Manuel López Varela, natural de Salceta, provincia de Lugo.

Idem Pascual Llorens Gilaver, natural de Villareal, provincia de Castellón.

Idem José Lloverios Sabater, natural de Falset, provincia de Tarragona.

Idem Marcelino Llopas Bruch, natural de Marqueña, provincia de Barcelona.

Idem Plácido Martín Díaz, natural de Mirueña, provincia de Avila.

Sargento segundo Ramón Martín Llimor, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Trompeta Saturnino Manuel Santos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Luis Maleta Palacios, natural de Quintanilla, provincia de Logroño.

Idem Juan Martínez Carreño, natural de Chivel, provincia de Almería.

Idem José Macías Moya, natural de Cabeza Rubin, provincia de Cádiz.

Idem José Marqués Santa María, natural de Abrés, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Martín Jimeno, natural de Pozo Llano, provincia de Almería.

Cabo primero Anselmo Martín Alvarez, natural de Peraleda, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Juan Marrón Mayoral, natural de Viñera, provincia de Soria.

Idem Francisco Montes Martín, natural de Eleina, provincia de Salamanca.

Idem Manuel Muñoz Navarro, natural de Felsy, provincia de Almería.

Idem Sebastián Nicodemus Nicolás, natural de Selva, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Juan Ortega Muñoz, natural de Colmenar provincia de Málaga.

Idem José Suárez López, natural de Vega de Castropol, provincia de Oviedo.

Guardia primero Clemente Seseña Gago, natural de Pedrola, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Antonio Amador Gines, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem primero Juan Castro Méndez, natural de Badajoz.

Idem segundo Pablo Casal Canell, natural de Martorell Selvá, provincia de Gerona.

Idem Francisco Machado Domínguez, natural de Algor, provincia de Cádiz.

Comandancia de la Guardia civil de Huelva.

Guardia Manuel Casto Vázquez.

Batallón de Obreros de Artillería.

Soldado Francisco Brea Gómez.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo José Martín Sánchez, natural de Berja, provincia de Almería.

Se continuará

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.

(1) Véase el Boletín 3457.